**ACUERDO N.° E-0042-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El señor +++ presentó un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V., por considerar que el día quince de diciembre del año dos mil quince se le dañaron varios equipos eléctricos instalados en el inmueble debido a la deficiente calidad en el servicio de energía eléctrica que provee en el suministro identificado con el NIC +++.

Los equipos y el monto reclamados son los siguientes:

+++

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

* + 1. **Audiencia**

Por medio del acuerdo N.° E-098-2016-CAU, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se concedió audiencia a la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V., por un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que se manifestara por escrito respecto de dicho reclamo; y que remitiera la documentación relacionada con el suministro identificado con el NIC +++.

En el mismo acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a dicha distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; caso contrario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V. y al señor +++ los días dieciocho y diecinueve de marzo del año dos mil dieciseis, respectivamente, por lo que el plazo para que respondiera la empresa distribuidora venció el dos de abril del mismo año.

El día ocho de abril del año dos mil dieciséis, el licenciado +++, apoderado general judicial de la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual remitió copia impresa del informe técnico relacionado al reclamo interpuesto por el señor +++, por medio del cual evidencia que las instalaciones eléctricas internas del usuario final están incumpliendo lo estipulado en el acuerdo No. 93-E-2008, específicamente lo establecido en los artículos 124, 125 y 126.

Adjunto a dicho escrito, presentó en forma digital la documentación siguiente:

* Orden de inspección por aparatos dañados e informe técnico enviado al cliente;
* Fotografías del caso;
* Bitácora de control de operaciones de los eventos registrados el día 14, 15 y 16 de diciembre de 2015;
* Informe de las interrupciones ocurridas;
* Código de transformación y ubicación de usuario;
* Listado de suministros asociados al +++; y,
* Listado por suministros con reclamos de mes de diciembre de 2015.

Por su parte, el CAU informó mediante el memorando CAU-0155-16-FA, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicho Centro.

* + 1. **Informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-188-2016-CAU, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, esta superintendencia comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico por medio del cual estableciera el origen de los daños reclamados por el señor +++ y, si era procedente, la compensación económica solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al señor +++ los días veintiuno y veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente.

El día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-401-+++-CAU, por medio del cual estableció lo siguiente:

“““[…] Con el propósito de obtener la información detallada y relacionada con la problemática planteada por el usuario final, con fecha 08 de noviembre de 2016, el personal técnico del CAU realizó inspección in situ, cuyos resultados fueron los siguientes:

Con respecto a la red eléctrica propiedad de la empresa distribuidora, se observaron las siguientes condiciones:

* 1. La sub estación identificada por la empresa distribuidora con el código +++, con capacidad de suministro de 112.5 kVA (3 transformadores monofásicos de distribución de 37.5 kVA cada uno), brinda de energía al servicio eléctrico identificado con el NIC +++. En la siguiente fotografía N.° 1, puede observarse la ubicación de la sub estación:

+++

Fotografía N.° 1 - Centro de transformación propiedad de AES CLESA identificada con el código **+++**, con capacidad de suministro de **112.5 kVA**, que suministra de energía al servicio identificado con el **NIC +++**.

1. Se realizó medición de la resistencia en el conductor del sistema de puesta a tierra del centro de transformación identificado con el código +++, con capacidad de suministro de 112.5 kVA, obteniendo un valor de 23.8 Ω. En la siguiente fotografía N.° 2, puede observarse el valor obtenido de la medición realizada:

**+++**

1. Se constató que la red de distribución de energía eléctrica utilizada por la empresa distribuidora para suministrar de energía a los servicios eléctricos del +++, incluyendo el servicio eléctrico identificado con el NIC +++ objeto del presente análisis, se encuentra a un metro del suelo. En la siguiente fotografía N.° 3, puede observarse la condición señalada.
2. Además, se observó durante el recorrido de la red de distribución en baja tensión propiedad de la sociedad AES CLESA, que dicha red eléctrica presenta deterioro por falta de mantenimiento; asimismo, se observaron reparaciones realizadas en el conductor neutro, dichas reparaciones se realizaron en el punto en el cual el usuario estableció que ocurrió la falla que dañó sus equipos eléctricos. En las siguientes fotografías N.° 4 y 5, se observan las condiciones mencionadas.

 5.4  Instalación de equipo analizador de redes eléctricas por parte de SIGET

Con el propósito de establecer la calidad con que se brindaba el suministro de energía en el servicio eléctrico identificado con el NIC +++, con fecha 26 de enero de 2017, el personal técnico del CAU de la SIGET, instaló el equipo analizador de calidad marca FLUKE, modelo VR1710, en el suministro objeto de análisis, cuyo resultado fue el siguiente:

El equipo analizador se instaló en el suministro durante un período de 07 días calendario, comprendido entre las 11:00 horas del 26 de enero de 2017 hasta las 11:00 horas del 02 de febrero de 2017, registrando valores a intervalos de quince (15) minutos. En la siguiente gráfica N.° 1, se observa el perfil de la tensión que es suministrada al servicio eléctrico objeto de análisis.

**+++**

**5.5 Evaluación y Análisis de la información**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes involucradas, y a la información recopilada por el personal técnico del CAU durante el proceso de investigación, se procedió a realizar el análisis respectivo, determinando lo siguiente: (…)

5.5.2 **Resistencia de red a tierra de la subestación propiedad de AES CLESA**

El valor medido de 23.80 Ohmio en el conductor eléctrico del sistema de puesta a tierra de la unidad de transformación propiedad de la empresa distribuidora identificada con el código +++, con capacidad de suministro de 112.50 KVA (0.1125 MVA), incumple con los valores máximos permitidos de resistencia de red de tierra de una subestación en función de su capacidad, establecidos en la tabla N.° 22 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo N.° 29-E-2000, emitido por la SIGET. Para el caso en comento, el valor de la resistencia de la red de puesta a tierra tiene que ser de 2 Ohmios.

+++

5.5.3 **Mantenimiento de la red eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA**

Con base en la información solicitada a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, relacionada con la ubicación del servicio eléctrico identificado con el NIC +++, respecto a la red de distribución de energía eléctrica, se determinó que la sociedad AES CLESA es la propietaria de las acometidas eléctricas utilizadas para brindar de energía a los servicios eléctricos del lugar; asimismo, se verificó que la empresa distribuidora utiliza unas varillas de hierro de un inmueble de la zona para anclar dichas acometidas y la red de distribución de energía. En las siguientes fotografías N.° 9 y N.° 10, se observan dichas condiciones.

**+++**

Tomando en consideración las fotografías mostradas anteriormente, en donde se muestra el punto fuera de norma, utilizado por la sociedad AES CLESA para el anclaje de las acometidas eléctricas del sector y la red eléctrica de distribución de energía, punto en el cual el señor +++ identificó como el lugar en el cual ocurrió la falla, existen reparaciones recientes de los conductores eléctricos.

Con base al señalamiento realizado, relacionado con las condiciones sub estándar que presenta la red eléctrica propiedad de la AES CLESA, se determina que esta empresa distribuidora, contraviene lo establecido en las NORMAS TECNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, acuerdo N.° 29-E-2000, específicamente lo indicado en el Art. 73.3. Mantenimiento. “El distribuidor deberá esmerarse en conservar en buen estado su sistema, no solo por seguridad, sino también, para el buen funcionamiento del sistema. Esto deberá incluir un programa regular de revisión de la totalidad de sus instalaciones en períodos no mayores de cinco años y deberá contemplar como mínimo las siguientes revisiones”.

* + 1. **Análisis de la Regulación de Tensión**

Con base en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, se establece que los niveles de tensión admisibles para este tipo de suministro deben estar dentro de un rango de operación de ± 7% del voltaje nominal; para el caso en mención, se tiene que se debe tener un nivel de tensión comprendido entre el rango de 111.6 a 128.4 Voltios entre línea y neutro.

**+++**

Los límites de tensión admisibles para este servicio eléctrico, el cual es suministrado en baja tensión, deben de estar dentro de un rango de operación de ± 7% del voltaje nominal. Asimismo, establece que para considerar aceptable una medición, como máximo se permite que el 5% de las muestras registradas durante el período de medición, estén fuera de dicho rango.

En consideración a las 677 muestras registradas por el equipo analizador de calidad en el período comprendido de 7 días, se determinó que el porcentaje de muestras que sobrepasan el rango de operación mínimo (-7%) del voltaje nominal, es el 51.99% para la fase "A" en relación al conductor neutro. En la siguiente tabla N.° 2, se detalla el resultado de la muestra.

**+++**

Finalmente, se establece que la sociedad AES CLESA no está brindando el suministro de energía bajo los estándares de calidad contenidos en el acuerdo N.° 192-E-2004, en lo que a la calidad del producto técnico suministrado se refiere, por consiguiente se determina que el suministro de los niveles de tensión por debajo del límite inferior permitido, provocó a través del tiempo la disminución de la vida útil de los equipos eléctricos reportados como dañados.

Bajo el contexto anterior, el CAU es de la opinión que existe una clara evidencia de que la falla en la red de distribución eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA, vinculada al centro de transformación identificado con el código +++, al cual esta conectado el suministro bajo análisis, ocurrida el quince de octubre de 20115, tuvo como consecuencia que se produjeran alteraciones en los niveles de tensión que son suministrados a los servicios de los usuarios finales que están vinculados con el centro de transformación antes referido.

6. VALORACIONES DE LOS DAÑOS ACONTECIDOS EN LOS EQUIPOS ELECTRICOS REPORTADOS POR EL SEÑOR SALVADOR +++

El señor Salvador +++ ha solicitado una compensación por los daños acontecidos en el suministro identificado con el NIC +++, por la cantidad total de dos mil 09/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2000.09) IVA incluido, cuya descripción es la siguiente:

+++

De acuerdo con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a equipos, Artefactos o Instalaciones vigente, el CAU realizó una investigación de mercado de los precios promedios actuales de equipos eléctricos de características similares al detallado anteriormente, con el objetivo de determinar el valor de reposición del equipo eléctrico reclamado por el usuario afectado, obteniendo los siguientes resultados:

El señor Salvador +++ efectuó la reparación de algunos aparatos reportados como dañados, se anexan los comprobantes de pago de dichas reparaciones, según el siguiente detalle:

+++

En consideración de los aparatos dañados que no han sido reparados, cuyo diagnóstico es irreparable, el CAU realizó un estudio de mercado basándose en las características de los equipos eléctricos, obteniendo algunas cotizaciones de los principales almacenes del país, según el siguiente detalle:

+++

Bajo el contexto anterior, el CAU de la SIGET es de la opinión que el monto total de la compensación por los daños acontecidos en el suministro identificado con el NIC +++ a nombre del señor +++, por parte de la sociedad AES CLESA, asciende a la cantidad de seiscientos veinticuatro 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 624.00) IVA incluido.

7. **DICTAMEN**

Con base a la información recabada en la presente investigación y, lo establecido en las normativas aplicables, se determina lo siguiente:

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora para no compensar por los daños de los equipos eléctricos, no son aceptables, ya que se encontraron evidencias que conducen a determinar que debido a las condiciones sub estándar de la red de distribución eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA y a la falla ocurrida en dicha red, fueron las causantes del daño que presentan los equipos eléctricos reportados en el servicio identificado con el **NIC +++**.
2. Se determinó que la sociedad AES CLESA no está brindando el suministro de energía bajo los estándares de calidad contenidos en el acuerdo **N.° 192-E-2004**, en lo que a la calidad del producto técnico suministrado se refiere, por consiguiente, se determina que el suministro de los niveles de tensión por debajo del límite inferior permitido, provocó a través del tiempo la disminución de la vida útil de los equipos eléctricos reportados como dañados.
3. Se constató que existen reparaciones en el punto en el cual el usuario reportó que existió la falla, lugar en el cual la empresa distribuidora utiliza hierro rustico para anclar las acometidas de los servicios y la red eléctrica de distribución de energía. Con base al señalamiento realizado, se determinó que esta empresa distribuidora, contraviene lo establecido en las **NORMAS TECNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, acuerdo **N.° 29-E-2000**, específicamente lo indicado en el Art. 73.3. Mantenimiento.
4. La falta o deficiencia de un sistema de puesta a tierra es un incumplimiento a lo establecido en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, contenidas en el acuerdo **N.° 29-E-2000**; sin embargo, para el presente caso se han encontrado evidencias de eventos o fallas en la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora, que difícilmente las protecciones de las instalaciones eléctricas internas del suministro bajo análisis pudieron haber resistido o contrarrestado; por lo tanto, el CAU determina que la empresa distribuidora es la responsable de los daños en los equipos eléctricos reclamados por el señor +++.
5. Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del informe técnico precedente, el CAU determina que la sociedad AES CLESA es la responsable por los daños acontecidos en los equipos eléctricos reportados por el señor Salvador +++, correspondiente al suministro identificado con el **NIC +++**; por tanto, de conformidad al estudio efectuado por el CAU, se considera que el monto que la empresa distribuidora debe retribuir al usuario en concepto de compensación por daños en equipos eléctricos, es por la cantidad de **seiscientos veinticuatro 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 624.00)** IVA incluido. […]”””
6. **SENTENCIA**
7. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
8. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

1. **ANÁLISIS**

**2.A. ANÁLISIS TÉCNICO**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente al señor +++ por los daños reclamados.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando, entre la acción u omisión y el resultado, se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del diferendo planteado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V.

**Determinación de la responsabilidad del daño de los equipos eléctricos**

Luego del análisis de los elementos probatorios y los argumentos de las partes, el CAU en su informe técnico N.° IT-401-+++-CAU concluyó lo siguiente:

* Se verificó que la red eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V. contraviene lo establecido en las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, al comprobarse que la unidad de transformación identificada con el código +++ opera con un valor medido de 23.80 Ohmio en el conductor del sistema de puesta a tierra, y que el anclaje de varias acometidas lo realizan con alambre en una barra de hierro que se encuentra en un inmueble.

* La sociedad AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V. no brinda el suministro de energía bajo los estándares de calidad, al proveer el servicio con los niveles de tensión por debajo del límite inferior permitido en las Norma de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, lo que disminuye la vida útil de los equipos eléctricos reportados como dañados.
* El día cuatro de enero del año dos mil dieciséis, la distribuidora sustituyó el equipo de medición del señor +++.
* Debido a los incumplimientos por parte de la distribuidora, difícilmente las protecciones de las instalaciones eléctricas internas del suministro podrían haber resistido las fallas en la red eléctrica.

Con base a los hallazgos anteriores, el CAU estableció que los daños sufridos en los equipos eléctricos reportados como dañados por el señor +++ se originaron por deficiencias técnicas en las instalaciones eléctricas de la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. En C de C.V.

En cuanto a la compensación económica solicitada por el monto de DOS MIL 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.000.09); es preciso indicar que con base en el referido dictamen se determina que el monto ajustado a compensar asciende a la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 624.00) IVA incluido, correspondiendo tal ajuste al siguiente cuadro comparativo:

* Costos incurridos por la reparación de algunos d los equipos dañados:

+++

* Costos por sustitución de equipos, de conformidad con el estudio de mercado:

+++

**2.B. ANÁLISIS LEGAL**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles del reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuarios como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto del origen de los daños reportados que generaron el presente diferendo.

* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.

* El informe técnico realizado por el CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones técnicas en la red de le empresa distribuidora que afectaron la calidad del servicio de energía eléctrica en el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. En C de C.V., es la responsable de los daños reclamados.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando que la SIGET ha revisado el origen de los daños con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIONES**

De conformidad con el artículo 20 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la resolución final deberá definir si es procedente una compensación económica, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen técnico del perito designado.

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° IT-401-+++-CAU, esta superintendencia se adhiere a dicho dictamen, siendo procedente determinar que la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C de C.V. es responsable de los daños en los equipos eléctricos propiedad del señor +++, por haberse comprobado una relación de causalidad directa entre el servicio de energía eléctrica suministrado y los daños reclamados, de conformidad con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto y el informe técnico N.° IT-401-+++-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que los daños en los equipos eléctricos reclamados por el señor +++ ocurridos el día quince de diciembre del año dos mil quince, se originó por las condiciones sub estándar de la red de distribución eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V. debe compensar económicamente al señor +++, por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 624.00) IVA incluido, en razón de los daños a sus equipos eléctricos.
3. Notificar al señor +++ y a la sociedad AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V., anexando el informe técnico N.° IT-401-+++-CAU.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente